



## 1. PROYECTOS DE LEY.

DE REFORMA DEL RÉGIMEN TRANSITORIO EN MATERIA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO, REMITIDO POR EL GOBIERNO. [8L/1000-0005]

### Enmiendas al articulado, presentadas por los Grupos Parlamentarios Regionalista y Socialista.

#### PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 118.5 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Reforma del Régimen Transitorio en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, número 8L/1000-0005, presentadas por los Grupos Parlamentarios Regionalista y Socialista, admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo en sesión celebrada el 22 de octubre de 2012.

Lo que se publica para general conocimiento, de acuerdo con el artículo 102.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 22 de octubre de 2012

EL PRESIDENTE DEL  
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: José Antonio Cagigas Rodríguez.

[8L/1000-0005]

#### ENMIENDA NÚMERO 1

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

#### Enmienda nº 1

De modificación.

Se propone sustituir la actual redacción del artículo primero, apartado uno, del Proyecto de Ley, por el siguiente texto:

"Disposición Transitoria Primera. Normativa aplicable y adaptación de Planes anteriores.

1. Con carácter general serán de directa aplicación desde la entrada en vigor de esta Ley todas aquellas disposiciones que puedan aplicarse sin necesidad de la previa existencia o intermediación de un Plan General de Ordenación adaptado a la misma. En particular, serán inmediatamente aplicables las normas contenidas en los artículos 32 a 37 y en los Títulos IV a VII de esta Ley.

2. Los Planes o Normas Subsidiarias aprobados con anterioridad conservarán su vigencia hasta su revisión o adaptación a las previsiones de esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 anterior y en las restantes disposiciones transitorias.

3. Los municipios que tengan en vigor Planes Generales de Ordenación Urbana o Normas Subsidiarias adaptarán sus instrumentos de planeamiento a lo dispuesto en esta Ley en el plazo de cuatro años.

4. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior, y sin perjuicio de lo establecido en el planeamiento territorial, podrán realizarse modificaciones puntuales de los instrumentos de planeamiento, salvo que impliquen cambio de la clasificación del suelo para destinarlo a la construcción de viviendas que no estén sometidas a un régimen de protección pública.

A tal efecto, las modificaciones que en su mayor parte tengan por objeto la implantación de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública contendrán las determinaciones y la documentación a que se refieren los artículos 48



y 53 a 58 bis de esta Ley. De la edificabilidad destinada a vivienda sujeta a algún régimen de protección, un mínimo del 40% se destinará a la construcción de viviendas de protección oficial de régimen general o régimen equivalente y un mínimo del 10% para régimen especial o régimen equivalente.

No podrán realizarse modificaciones puntuales que conjunta o aisladamente supongan cambios cuya importancia o naturaleza impliquen la necesidad de una Revisión general del Planeamiento.

5. La adaptación o revisión podrá contemplar todas las determinaciones de los artículos 44 a 50 de esta Ley o limitarse a las determinaciones mínimas previstas en el artículo 44.

Los Planes Generales podrán establecer las disposiciones pertinentes sobre régimen transitorio, en las que contendrán las determinaciones oportunas sobre la vigencia del planeamiento anterior, precisando el régimen jurídico aplicable al planeamiento que estuviere vigente con anterioridad.

6. La adaptación se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento previsto para la aprobación de los Planes en el capítulo IV del título I de esta Ley.

7. Transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de la Ley, el Consejero competente en materia de urbanismo podrá requerir al Ayuntamiento para que éste inicie el procedimiento de adaptación de los Planes y Normas preexistentes. Dicho requerimiento motivará las razones e intereses de ámbito supramunicipal que justifiquen tal pretensión y otorgará un plazo, no inferior a tres meses, para iniciar la adaptación. Transcurrido dicho plazo la Comunidad Autónoma podrá subrogarse, a todos los efectos, en la competencia municipal.

En todo caso, a partir del 1 de enero de 2017, la Comunidad Autónoma deberá informar con carácter previo y vinculante la aprobación de cualquier instrumento de ejecución del planeamiento que afecte a terrenos clasificados como urbanizables que no haya llegado a conseguir la condición de suelo urbano, en los municipios que no lo hayan adaptado su planeamiento a esta ley.

8. El Consejero competente en materia de ordenación del territorio podrá efectuar el mismo requerimiento previsto en el apartado anterior cuando exista un Plan de Ordenación Territorial que imponga la referida adaptación."

#### JUSTIFICACIÓN:

Es necesario marcar plazos para adaptar los planeamientos a la Ley del Suelo a la presente Ley y no puede sustituirse una revisión de un Plan General por modificaciones puntuales sucesivas y aisladas.

#### ENMIENDA NÚMERO 2

FIRMANTE:

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

#### Enmienda nº 2

De modificación.

Se propone sustituir la actual redacción del artículo primero, apartado dos, del Proyecto de Ley, por el siguiente texto:

Dos. Se modifica el artículo 26 de la Ley que queda redactado como sigue:

"1. Los Proyectos Singulares de Interés Regional son instrumentos de planeamiento territorial que tienen por objeto regular la implantación de instalaciones y usos productivos y terciarios, de desarrollo rural, turísticos, deportivos, culturales, actuaciones de mejora ambiental, de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, así como de grandes equipamientos y servicios de especial importancia que hayan de asentarse en más de un término municipal o que, aún asentándose en un solo, trasciendan dicho ámbito por su incidencia económica, su magnitud o sus singulares características.

Cuando el objeto del Proyecto Singular de Interés Regional sea la implantación de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, se destinará a tal fin el 100% de la superficie construida de uso residencial. De dicho porcentaje, un mínimo del 40% se destinará a la construcción de viviendas de protección oficial de régimen general o régimen equivalente y un mínimo del 10% para régimen especial o régimen equivalente.

2. Los Proyectos Singulares de Interés Regional podrán promover y desarrollarse por la iniciativa pública o privada.



3. Los Proyectos Singulares de Interés Regional pueden desarrollarse en cualquier clase de suelo, con independencia de su clasificación y calificación urbanística, sin perjuicio de lo establecido en el planeamiento territorial. Cuando se proyecten sobre suelos respecto de los que los planes y normas de ordenación territorial y urbanística o la legislación sectorial sujeten a un régimen incompatible con su transformación mediante la urbanización, el proyecto singular únicamente podrá establecer usos o actuaciones que no menoscaben los valores que se quieren proteger, ni se desconozca el concreto régimen limitativo establecido en el planeamiento territorial, urbanístico o la legislación sectorial.

4. Los Proyectos Singulares de Interés Regional deberán prever las obras precisas para su adecuada conexión con las redes generales de infraestructuras y servicios correspondientes, así como para la conservación, en su caso, de la funcionalidad de las existentes."

**JUSTIFICACIÓN:**

Es necesario adaptar esta modificación de la ley a la doctrina del Tribunal Supremo en la materia.

**ENMIENDA NÚMERO 3**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 3**

De adición.

Se propone añadir un último párrafo al artículo 2 del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

"En el caso de que los Ayuntamientos afectados no procedieran a realizar la adecuación obligada en estos ámbitos en el plazo de doce meses desde la firmeza de la sentencia correspondiente, la Comunidad Autónoma se subrogará inmediatamente en la competencia municipal."

**JUSTIFICACIÓN:**

Es necesario poner plazos a las modificaciones obligadas por sentencias y en caso de incumplimiento la Comunidad Autónoma debe asumir la responsabilidad.

**ENMIENDA NÚMERO 4**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 4**

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo al Proyecto de Ley:

"Artículo 3.- Modificación de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Se modifica el artículo 114.1.g) de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que queda redactado como sigue:

g) Se respetarán y, en su caso, se repondrán, los cierres de piedra perimetrales de la parcela objeto de edificación, y se respetarán los setos vivos y arbolado relevantes.

Salvo excepciones justificadas deberá plantarse nuevo arbolado junto a cada nueva construcción, con un tamaño susceptible de alcanzar un porte mayor o igual que la altura de la edificación en el plazo de cinco años contados desde la fecha de obtención de la licencia de obras municipal."

**JUSTIFICACIÓN:**



La exigencia de plantación de arbolado por ley tiene una motivación de compensación ambiental por destrucción de suelo rústico e impacto visual. Por otro lado la integración ambiental paisajística de las edificaciones mediante arbolado es imprescindible para unos estándares mínimos de calidad del paisaje.

**ENMIENDA NÚMERO 5**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 1**

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 1.

MOTIVACIÓN:

Innecesario.

**ENMIENDA NÚMERO 6**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 2**

De supresión.

Se propones suprimir el artículo 2.

MOTIVACIÓN:

Innecesario.

**ENMIENDA NÚMERO 7**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 3**

De Supresión.

Se propone suprimir la disposición derogatoria única.

MOTIVACIÓN:

Innecesaria.

**ENMIENDA NÚMERO 8**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 4**

De supresión.

Se propone suprimir la disposición final.



Parlamento de Cantabria  
**BOLETÍN OFICIAL**

---

Página 5852

23 de octubre de 2012

Núm. 184

---

**MOTIVACIÓN:**

Innecesaria.

**ENMIENDA NÚMERO 9**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 5**

De supresión.

Se propone suprimir el preámbulo.

**MOTIVACIÓN:**

Innecesario.